

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución Núm. PNP-03-2021 que formaliza el monitoreo preventivo aleatorio que realiza la Dirección General de Contrataciones Públicas de verificación de legalidad de las bases de los procedimientos de contratación pública.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Núm. 340-06, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2006, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras y sus modificaciones, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO I: Que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, crea la Dirección General de Contrataciones Públicas, que funge como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) y, en consecuencia, es titular de la competencia técnica específica en materia de compras y contrataciones públicas.

CONSIDERANDO II: Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene entre sus funciones verificar que los entes y órganos públicos apliquen en contrataciones de bienes, servicios y obras las normas establecidas en esta ley, su reglamento, así como las políticas vinculadas al SNCCP.

CONSIDERANDO III: Que el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas se sustenta en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, que en sentido general procuran la transparencia y eficiencia de los procedimientos de contratación pública, la participación del mayor número posible de interesados y la libre competencia entre estos, así como facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a los bienes, servicios y obras que adquiere el Estado, lo cual posibilita el control social.

CONSIDERANDO IV: Que si bien uno de los criterios en base a los cuales está organizado el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas es el de descentralización de la gestión operativa según las disposiciones del artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que consiste en que las instituciones son las responsables de la debida ejecución de sus procedimientos de contratación pública desde la planificación hasta el cierre contractual, no menos cierto es que esta Dirección General tiene la atribución de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, especialmente en la excelencia y transparencia de las contrataciones públicas, concomitantemente con los principios que regulan el sistema.

CONSIDERANDO V: Que uno de los mecanismos mediante los cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas lleva a cabo su función de verificar que las instituciones sujetas a las disposiciones de Ley Núm. 340-06y sus modificaciones cumplan con la normativa vigente en la

materia, es el monitoreo preventivo aleatorio a las bases de los procedimientos de contratación pública gestionados a través del Sistema Electrónico de Compras y Contrataciones Públicas (SECCP), con el objetivo de identificar, de manera temprana y oportuna, posibles inobservancias a la misma, que pudieran afectar el interés general y los derechos de los interesados en participar.

CONSIDERANDO VI: Que, desde el inicio de la implementación del Sistema Electrónico de Compras y Contrataciones Públicas y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, han sido incorporadas 340 instituciones al uso de dicha plataforma para la ejecución de los procedimientos de contratación sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO VII: Que, en razón de lo anterior, y teniendo en cuenta el impacto que el monitoreo preventivo aleatorio tiene para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, resulta necesario que esta Dirección General mediante la presente resolución lo formalice, a los fines de que los actores del sistema tengan conocimiento de su alcance y los aspectos que son tomados en cuenta por el Órgano Rector a tales fines.

CONSIDERANDO VIII: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

CONSIDERANDO IX: Que, según indica el artículo 15 de la precitada Ley Núm. 340-06, deberá formalizarse mediante un acto administrativo la resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso.

CONSIDERANDO X: Que de acuerdo con lo instaurado en el artículo 68 del Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, todo procedimiento de contratación realizado en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el referido reglamento, conllevará por parte de la institución contratante la nulidad del procedimiento, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales previstas en la normativa vigente.

CONSIDERANDO XI: Que conforme estipula el artículo 69 del citado Reglamento de aplicación, la omisión de los requisitos de publicidad en cualquiera de los procedimientos de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

contratación establecidos en la ley, dará lugar a la cancelación o nulidad inmediata del procedimiento, cualquiera que fuere el estado de trámite en que se encuentre.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 de fecha 18 de agosto de 2006 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTO: La Ley Núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de bienes, servicios y obras, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, de fecha 6 de septiembre de 2012.

VISTO: El Decreto Núm. 350-17 que establece el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado Dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 14 de septiembre de 2017.

Por tales motivos, la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto formalizar el monitoreo preventivo aleatorio a las bases de los procedimientos de contratación que realizan los organismos del sector público que están sujetos a las regulaciones previstas en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2. Definición de monitoreo preventivo aleatorio. Se entenderá por monitoreo preventivo aleatorio la verificación y seguimiento a las bases de los procedimientos de contratación pública gestionados a través del Sistema Electrónico de Compras y Contrataciones Públicas (SECCP), según la modalidad de compra o contratación seleccionada por la institución contratante, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación pública.

ARTÍCULO 3. Alcance del monitoreo. La Dirección General de Contrataciones Públicas para seleccionar las bases de los procedimientos de contratación a ser monitoreados, tomará en cuenta, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes criterios:

- a. **Monto estimado del procedimiento de contratación:** Bajo este criterio son seleccionados diariamente los procedimientos con mayores montos publicados en el Sistema Electrónico de Compras y Contrataciones Públicas (SECCP).
- b. **Tipo de procedimiento de contratación:** El orden de preferencia para la selección de los procedimientos es el siguiente: a) excepción, previstos en el párrafo del artículo 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; b) ordinarios, establecidos en el artículo 16 de la citada ley. De estos últimos, se da prioridad a los procedimientos de licitación pública, sorteos de obras y comparaciones de precios.
- c. **Instituciones con oportunidades de mejora en sus procedimientos de contratación pública.** Bajo este criterio, se seleccionan los procedimientos de aquellas instituciones que la Dirección General de Contrataciones Públicas haya identificado más oportunidades de mejora en sus bases de contratación, pliegos de condiciones o términos de referencia a través del monitoreo preventivo aleatorio o resoluciones resultado de reclamaciones o denuncias durante el último año.
- d. **Procedimientos que constituyan fraccionamiento no permitido.** Se verifica si existen procedimientos de contratación pública que incurran en fraccionamiento no permitido, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como el artículo 59 del Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 543-12.
- e. **Procedimientos que hayan sido objeto de alertas en los medios de comunicación.** Se verifican las alertas realizadas al procedimiento, a través de medios de comunicación como redes sociales, prensa, radio y canales de televisión.

ARTÍCULO 4. Aspectos considerados en el monitoreo. Los aspectos que la Dirección General de Contrataciones Públicas verifica en las bases de contratación o pliegos de condiciones a través del monitoreo preventivo aleatorio son los siguientes, referidos por este Órgano Rector en la Resolución Núm. PNP-06-2020, a saber:

- a. **Precisión del contenido de los pliegos de condiciones, fichas técnicas y/o términos de referencia.** Esto implica que:
 - i. Los requisitos exigidos en la documentación a presentar no sean evidentemente excesivos, es decir, que sean proporcionales al objeto de la contratación.
 - ii. No hagan mención, alusión o referencia a marcas o productos específicos, así como la dirección de la contratación a un determinado proveedor o contratista,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

por ser contrario al principio de igualdad y libre competencia, establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

- b. **Plazos razonables.** Esto implica que las instituciones no otorguen plazos que preliminarmente se consideran no razonables y suficientes para la preparación y presentación de ofertas, así como para la subsanación de los aspectos no sustanciales y susceptibles de ser corregidos, atendiendo a la naturaleza y complejidad del bien, servicio u obra a contratar, con el objetivo de garantizar la participación del mayor número posible de oferentes.
- c. **Criterios de evaluación.** Esto implica que:
- i. No se establezcan criterios subjetivos, que no permitan a los posibles oferentes interesados realizar una autoevaluación y estimar su calificación y las probabilidades de que su oferta resulte ganadora previo a presentarla en un procedimiento y a los peritos evaluadores ser objetivos en sus exámenes y recomendaciones.
 - ii. No se establezcan criterios subjetivos, ambiguos o generales, semejantes a *“óptimo”, “calidad superior”, “excelente”, “muy bueno”, “regular”, “de reconocida presencia y preferencia en el mercado”, “alta durabilidad”*, sin que sean previamente definidos en los pliegos de condiciones, fichas técnicas y/o términos de referencia, de conformidad a las disposiciones del artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.
 - iii. No se evalúen los requisitos mínimos exigidos sobre las credenciales e idoneidad del oferente con base a la otorgación de **puntaje**, los cuales únicamente podrán ser calificados utilizando el criterio de **“Cumple/No Cumple”**, en atención a las disposiciones del párrafo I del artículo 88 del Reglamento de aplicación.

Lo anterior a excepción de los procedimientos para la contratación de servicios de consultorías y, excepcionalmente, de obras que incluyan la elaboración del diseño definitivo, casos en los cuales la puntuación podrá ser en base a la experiencia específica del oferente.

En todos los casos, la puntuación deberá ser razonable y proporcional a la naturaleza del contrato tal como establecen los párrafos I y II del artículo 88 del Reglamento de Aplicación.

- d. **Criterios de adjudicación.** Esto implica que las instituciones indiquen de manera clara una definición y elección del método de adjudicación, de manera que permita reducir a la mínima expresión la discrecionalidad administrativa al momento de determinar la oferta más conveniente para el interés general, es decir que no se limiten a indicar lo establecido en los pliegos estándar emitidos por esta Dirección General, referente a que la adjudicación se realizará *"a favor de la oferta más conveniente"*, sin definir qué se entenderá como tal.

En ese sentido, las instituciones deben establecer de manera expresa en las bases de la contratación si la adjudicación será realizada con base al criterio de:

- i) **Precio**, en el cual se adjudicará entre aquellas que hayan cumplido con todos los requisitos técnicos a la que ofrezca el menor precio;
- ii) **Calidad y Precio**, en el que se adjudicará a la oferta cuyo puntaje final sea el más elevado, luego de totalizadas las ponderaciones de los puntajes técnico y económico según se haya definido el pliego;
- iii) **Calidad**, que solo está permitida para la contratación de servicios de consultoría, conforme establecen los artículos 43 y 44 de la Ley Núm. 304-06 y sus modificaciones y en el cual se adjudicará a la oferta que haya obtenido la mayor puntuación técnica.

PÁRRAFO I. Tanto en los criterios de evaluación como de adjudicación se verificará que contengan **todos los criterios o sub-criterios de evaluación y adjudicación**, conforme establece el párrafo II del artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el artículo 88 del Reglamento de aplicación, es decir **que no se establezcan reservas de derecho** para ampliar o reducir estos criterios, ya que no garantiza los principios que rigen las compras y contrataciones públicas.

PÁRRAFO II: Se verificará, para que no se utilice a los fines de adjudicación como criterio el **promedio simple de las ofertas económicas recibidas** en el marco de un procedimiento de contratación, por ser una práctica administrativa contraria a los principios de transparencia y publicidad, economía y flexibilidad, participación y razonabilidad, que rigen el SNCCP establecidos en el artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5. Plazos del monitoreo preventivo aleatorio. La intervención de este Órgano Rector en los procedimientos de selección ordinarios abarca desde la publicación de la convocatoria del procedimiento hasta el día anterior al plazo máximo para la emisión de enmiendas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Párrafo. En el caso de los procedimientos por excepción, la Dirección General interviene desde la publicación de la convocatoria del procedimiento hasta el plazo máximo para la emisión de enmiendas.

ARTÍCULO 6. Canales de Comunicación. Los canales de comunicación que utiliza la Dirección General de Contrataciones Públicas para informar a las instituciones sobre los hallazgos y oportunidades de mejora identificados sobre la legalidad de las bases de contratación, pliegos de condiciones o términos de referencia de sus procedimientos de contratación pública, a través del monitoreo preventivo aleatorio son, en el mismo orden que se indica a continuación:

- a. Correo electrónico remitido desde monitoreoaleatorio@dgcp.gob.do a los usuarios registrados de la institución de que se trate, que cuenten con acceso al Sistema Electrónico de Compras y Contrataciones Públicas (SECCP), según haya sido solicitado a esta Dirección General por su máxima autoridad, y seguimiento vía telefónica.
- b. Comunicación remitida a las máximas autoridades de las instituciones.

ARTÍCULO 7. Efectos del monitoreo preventivo aleatorio. Una vez informados a las instituciones los aspectos que deben ser modificados o corregidos, para ser ajustados a la normativa vigente en materia de contratación pública, relacionados con los aspectos indicados en el artículo 4 de la presente resolución, especialmente lo referente a los criterios de evaluación, y de adjudicación, sino son acogidos esta Dirección General tiene la atribución de tomar las siguientes medidas:

- a. **Suspender de oficio del procedimiento de contratación pública**, hasta tanto la institución realice una enmienda para ajustarse a la normativa vigente o cancele el procedimiento mediante acto administrativo.
- b. **Iniciar una investigación y suspender de oficio el procedimiento**, según las disposiciones del artículo 71 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, a los fines de emitir la resolución con los resultados correspondientes.

ARTÍCULO 8. La intervención de la Dirección General de Contrataciones Públicas a través del monitoreo preventivo aleatorio, no implica la aquiescencia, legitimación o validez de las bases de los procedimientos de contratación monitoreados, por lo que esto **no los exime de ser objeto de reclamación o denuncia y de recibirse, será conocida por este Órgano Rector.**

ARTÍCULO 9. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firma y publicación en el portal institucional de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, www.dgcp.gob.do.

ARTÍCULO 10. Se ordena la notificación la presente resolución a la Contraloría General de la República Dominicana y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



Lic. Carlos Pimentel Florenzán
Director General

